



RESOLUCION No. CSJATR20-220
1 de abril 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Cesar Nieto Antun contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2020 – 00146 Despacho (02)

Solicitante: Cesar Nieto Antun.

Despacho: Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Prada Guzmán.

Proceso: 2020-00123

Magistrada Ponente: Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020 - 00146 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Cesar Nieto Antun, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el No. 2020-00123, que se tramita en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 18 de febrero del 2020, solicitó la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor y hasta la fecha de la presente solicitud, no se le ha dado trámite.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1. En vista que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado, dentro del presente proceso solicite el día 18 de febrero del presente año, devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a mi favor producto del embargo que se sigue en mi contra.

Hasta la fecha han pasado más de veinte (20) días. Sin hasta la fecha se haya dignado resolver lo que se le está solicitando.

Por la anterior razón, solicito de manera respetuosa. Se ejecute por parte de esa Honorable sala VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia, a fin de que el titular juez del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resuelva la petición que se le ha presentado y se encuentra para resolver en su despacho.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de marzo de 2020, y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de marzo de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información por lo que se remite oficio vía correo electrónico el 19 de marzo de 2020, dirigido al Dr. Alejandro Prada Guzmán, titular del Juzgado 01 Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Alejandro Prada Guzmán, titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta, mediante oficio EXTCSJAT20-1958 de 26 de marzo de 2020, en el que se argumenta lo siguiente:

(...) ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en mi condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a lo solicitado en la vigilancia de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a rendir el informe solicitado, en relación a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en los siguientes términos:

Con relación a los hechos manifestados por el solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por COOMULTRASAN en contra de CESAR NICANOR NIETO ANTUN, originario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-03-002-2010-00123-00, que fue remitido a fase de ejecución, encontrándose a la fecha terminado mediante auto de fecha 21 de octubre del 2015.

Analizada la queja presentada, se verifica que esta radica en que el demandado CESAR NIETO ANTUN requiere la devolución de depósitos judiciales que se encuentren a su favor y estar el proceso terminado; sin embargo, revisado el expediente antes referenciado, se advierte que dicha solicitud fue resuelta mediante auto de cúmplase de fecha 13 de marzo del 2020. Es de anotar que su solicitud no es procedente toda vez que no se aportó el arancel judicial correspondiente para el desarchivo exigido por el numeral 7 del artículo 2º del acuerdo PCSJA 18-1 1 176 del 13 de diciembre del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

finalmente cabe resaltar, que en la actualidad cuento solamente con dos empleados y tengo a cargo más de 3.500 procesos, de los cuales aproximadamente 380 de ellos se encuentran al Despacho para trámite; dentro de los cuales se encontraba el proceso objeto de la vigilancia administrativa.

De esta forma dejo rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones del caso, se anexa copia simple de la providencia mencionada, solicitando de ésta manera que la presente actuación sea archivada sin más consecuencias. (...)

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que profirió auto de fecha 13 de marzo de 2020, donde se resuelve, y se aclara que la solicitud no es procedente toda vez que no se aportó el arancel judicial correspondiente para el desarchivo, hecho que normalizo toda situación anormal.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de acción de tutela cuya radicación es 2020-00146.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en la vigilancia judicial administrativa, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo

228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Cesar Nieto Antun, dentro del proceso con el radicado 2020-00123, el cual se tramita en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia de la solicitud de la entrega de depósitos judiciales con fecha del 18 de febrero del 2020.

Por otra parte, el Dr. Dr. Alejandro Prada Guzmán, titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del auto de fecha del 13 de marzo del 2020.
- Copia del pantallazo de la página del TYBA.

- Copia del acta de reparto 9 de febrero del 2020.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de marzo de 2020, por el Sr. Cesar Nieto Antun, dentro del proceso con radicado 2010-00123, que se tramita en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el día 18 de febrero del 2020, solicitó la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor y hasta la fecha de la presente solicitud, sigue sin obtener pronunciación sobre su inconformidad.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, en calidad de titular del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por COOMULTRASAN en contra de CESAR NICANOR NIETO ANTUN, el cual cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, con el radicado No. 08001-40-03-002-2010-00123-00. Y que posteriormente fue remitido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles para su reparto, siendo asignado a su Despacho.

Al asumir el estudio de los anexos adjuntos al escrito mediante el cual se presentan descargos por el funcionario vinculado, se observa que con auto de fecha 13 de marzo hogaño, quedó normalizada la situación de inconformidad, pues el Despacho se pronunció al respecto y decidió que la solicitud no es procedente, por cuanto el quejoso no presentó en esa oportunidad el arancel judicial que resulta indispensable para tal solicitud, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 2º del acuerdo PCSJA 18-1 1 176 del 13 de diciembre del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, que la situación de inconformidad quedó normalizada al existir un pronunciamiento por parte de ese Despacho, el cual si bien no fue inmediato no es posible desconocer que a la presente el Despacho accionado solo cuenta con dos empleados de planta y se encuentra actualmente con una carga laboral de alrededor de 3.500 procesos.

Así mismo, el proceso por el que se motiva la solicitud de vigilancia, no ha presentado situación de deficiencia o mora debido el quejoso presento la solicitud el día 18 de febrero del 2020, y se le dio respuesta oportuna el 13 de marzo del año en curso, es decir que está dentro de los términos legales y razonables.

Al respecto, esta Seccional le pone de presente que no cuenta con injerencia dentro de ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

CONCLUSION:

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar el quejoso que el día 18 de febrero del 2020, solicitó la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor y hasta la fecha de la presente solicitud, no se le ha dado trámite, respecto a esta inconformidad debe decidir esta Corporación para

resolver el problema jurídico propuesto, sobre si es necesario imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 en el proceso objeto de vigilancia, por la actuación del funcionario judicial.

En relación, observa el Despacho que no existe mérito para darle apertura a la presente vigilancia administrativa, por cuanto el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, profirió auto de fecha 13 de marzo de 2020, donde se resuelve, y se aclara que la solicitud no es procedente toda vez que no se aportó el arancel judicial correspondiente para el desarchivo, hecho que normalizo toda situación anormal.

En razón de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los efectos dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011 en contra del funcionario vinculado, al haber constatado que el motivo de inconformidad fue superado, en consecuencia, no existe al momento de proferir la presente decisión mora judicial por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al no existir situación de deficiencia dentro del presente trámite al momento de decidir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Dr. Alejandro Prada Guzmán, en su condición de titular del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, indicando que conforme al artículo 76 Código Procesal Administrativo, corre ejecutoria de la presente decisión dentro de los 10 días siguientes a su comunicación o notificación y que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

JDMB/DMG